

PRIMERA SALA

Las actuaciones sin patrocinio y poder válidamente constituidos no interrumpen el plazo de abandono del procedimiento (N° de Rol: 44.488-2025 – Abandono del procedimiento)	3
La declaración de abandono del procedimiento en el cuaderno de apremio no anula la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva principal (N° de Rol: 44.758-2024 – Juicio ejecutivo)	3
La responsabilidad civil de la entidad bancaria y la aseguradora se configura por la falta de diligencia y control en operaciones fraudulentas de la cuenta corriente (N° de Rol: 47.930-2024 – Fraude Bancario)	5
La cesión de flujos futuros derivados de una concesión de transporte no constituye objeto ilícito ni transferencia de la concesión si el cedente mantiene sus derechos y obligaciones (N° de Rol: 53.965-2024 – Nulidad absoluta)	6
La confesión sobre la entrega de dinero para el pie de una propiedad constituye prueba plena del mutuo y habilita la restitución por enriquecimiento sin causa (N° de Rol: 60.078-2024 – Enriquecimiento sin causa)	7
Improcedencia de la casación en el fondo cuando se busca reinterpretar el mandato y la autocontratación, al ser cuestiones de hecho ajenas a las normas decisorias litis (N° de Rol: 14.835-2024 – Juicio ejecutivo)	8
La calificación de un contrato y la interpretación de sus cláusulas son inalterables en casación si no se denuncia infracción a las reglas de interpretación contractual (N° de Rol: 41.560-2024 – Responsabilidad contractual)	9
El Crédito con Aval del Estado (CAE) es un crédito especial excluido de los efectos de condonación de deuda del procedimiento de liquidación concursal (N° de Rol: 3557-2025 – Concursal)	10
La imprescriptibilidad del Crédito con Aval del Estado es un beneficio excepcionalísimo reservado al Fisco (N° de Rol: 44.841-2025 – Juicio Ejecutivo)	11
La existencia del daño moral en la responsabilidad extracontractual por homicidio se presume entre padres e hijos (N° de Rol: 41.358-2024 – Responsabilidad civil)	12
El abandono del procedimiento no procede si la inactividad durante el plazo se debe a la tramitación de una apelación en el solo efecto devolutivo (N° de Rol: 43.137-2025 – Abandono del Procedimiento)	13
La nulidad de un contrato de tracto sucesivo opera hacia el futuro, sin derecho a restitución de prestaciones ya ejecutadas como las rentas de arrendamiento (N° de Rol: 2.946-2025 – Nulidad civil)	14
La falsedad del título ejecutivo acreditada en sede penal es una excepción real oponible al cesionario de la factura (N° de Rol: 46.396-2025 – Cobro de facturas)	15
La facultad del tribunal de alzada de pronunciarse sobre excepciones omitidas en primera instancia no constituye ultra petita (N° de Rol: 56.678-2024 – Cobro de facturas)	16

La inobservancia de la denuncia de normas decisorias litis sobre la prescripción extintiva de acciones de nulidad y resolución conduce al rechazo de la casación (N° de Rol: 19.791-2024 – Simulación y lesión enorme)	16
La falta de prueba de la indivisibilidad de la obligación principal impide la comunicación de la interrupción de la prescripción entre herederos de un codeudor solidario (N° de Rol: 43.111-2024 – Cobro de pesos).....	17
La corrección del monto condenado en segunda instancia a requerimiento de la parte apelante no constituye ultra petita si se mantiene dentro del límite máximo demandado (N° de Rol: 36.093-2024 – Cobro de honorarios)	18
La falta de prueba de un contrato de prestación de servicios médicos directo o la ausencia de negligencia en la <i>lex artis</i> impiden la acción de responsabilidad civil (N° de Rol: 44.863-2024 – Responsabilidad médica)	19
La fijación prudencial del <i>quantum</i> indemnizatorio en base a prueba pericial ajustada no constituye falta de fundamentos en sede de casación (N° de Rol: 34.475-2025 – Responsabilidad contractual)	20

LAS ACTUACIONES SIN PATROCINIO Y PODER VÁLIDAMENTE CONSTITUIDOS NO INTERRUMPEN EL PLAZO DE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO (N° DE ROL: 44.488-2025 – ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO)

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que acogió el abandono del procedimiento, al considerar que los escritos presentados sin patrocinio y poder constituidos no constituyen "gestión útil" para impulsar el proceso, ya que no son aptos para producir efectos procesales válidos ni hacer avanzar la causa.

Materia: Procesal, civil

Palabras claves: Abandono del procedimiento, gestión útil, patrocinio y poder, efectos procesales

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ordinario donde la demandada dedujo incidente de abandono del procedimiento. La sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción, acogió el incidente al considerar que, tras la suspensión del procedimiento (mayo a julio de 2022), la actora no dio curso progresivo a los autos. Los escritos presentados por la actora fueron provistos con la orden "Previo a proveer, venga en forma el poder" o similares, sin que se subsanara la comparecencia en tiempo y forma. La recurrente alegó que se le exigía un avance efectivo o diligencias con resultado material, y que el escrito de 14 de enero de 2023 sí era útil.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si los escritos presentados por un abogado sin patrocinio y poder válidamente constituidos, o cuya admisión queda supeditada a la subsanación del poder, pueden ser considerados "gestión útil" para interrumpir el plazo de abandono del procedimiento.

Fundamentos y ratio decidendi: Para los efectos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, la "gestión útil" debe impulsar efectivamente el proceso y darle curso progresivo. Las actuaciones presentadas por un abogado que carece de patrocinio y poder válidamente constituidos, o que están supeditadas a la subsanación del poder, no son útiles, puesto que carecen de habilitación para producir efectos procesales válidos y los actos destinados a regularizar la comparecencia carecen de aptitud para hacer avanzar la causa. En consecuencia, no interrumpen el cómputo del plazo de abandono del procedimiento.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN EL CUADERNO DE APREMIO NO ANULA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCIÓN EJECUTIVA PRINCIPAL (N° DE ROL: 44.758-2024 – JUICIO EJECUTIVO)

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se acoge el recurso de casación en el fondo y se revoca la sentencia, al establecer que la declaración de abandono del procedimiento decretada en el cuaderno de apremio (Art. 153 CPC) no deja sin efecto la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva principal producida en el cuaderno principal, manteniendo así la vigencia de la acción hipotecaria accesoria respecto de las obligaciones no prescritas.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Abandono del procedimiento, prescripción extintiva, acción ejecutiva, cuaderno de apremio, acción hipotecaria

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Acogido (se dicta sentencia de reemplazo que revoca el fallo anterior)

Hechos esenciales y relevantes: Demanda ejecutiva de desposeimiento contra el tercer poseedor de finca hipotecada. La acción se basaba en tres pagarés suscritos por la deudora personal, A. M. M. M., garantizados con hipoteca. En los juicios ejecutivos singulares seguidos contra la deudora personal se había decretado el abandono del procedimiento. El tribunal de primera instancia acogió la excepción de prescripción, al estimar que el abandono retrotraía los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción principal, extinguiendo la hipotecaria. Dos pagarés tuvieron abandono decretado en el cuaderno de apremio (Art. 153 CPC) y uno en el cuaderno principal (Art. 152 CPC).

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sanción del artículo 2503 N° 2 del Código Civil, que deja sin efecto la interrupción de la prescripción por la demanda en caso de abandono, aplica al abandono decretado en el cuaderno de apremio (Art. 153 CPC), o si esta sanción solo opera para el abandono del procedimiento en el cuaderno principal (Art. 152 CPC).

Fundamentos y ratio decidendi: Debe distinguirse entre el abandono del Art. 152 CPC (cuaderno principal), que extingue lo obrado y deja sin efecto la interrupción de la prescripción, y el abandono del Art. 153 CPC (cuaderno de apremio). El abandono en la fase de apremio solo sanciona el cese de la tramitación de ese cuaderno, pero no deja sin efecto la sentencia definitiva ni la interrupción de la prescripción producida por la notificación de la demanda ejecutiva original. Puesto que dos de los pagarés tuvieron abandono decretado en la fase de apremio, la interrupción de la prescripción se mantuvo vigente respecto de la acción ejecutiva principal. Al subsistir la acción ejecutiva para el cobro de la obligación principal garantizada por la hipoteca, y siendo el derecho real de hipoteca indivisible, la garantía se mantiene vigente para asegurar el cumplimiento de la parte de la obligación principal que aún no ha prescrito.

Parte resolutive: Se acoge el recurso de casación en el fondo, se invalida la sentencia recurrida y, en sentencia de reemplazo, se revoca el fallo apelado. Se rechaza la excepción de prescripción respecto de las obligaciones principales garantizadas por los pagarés de \$56.000.000 y \$40.000.000, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Voto en contra o prevención: Voto en contra de la Ministra M. A. R. G., quien estuvo por desestimar el recurso, argumentando que el artículo 2503 N° 2 del Código Civil no distingue la etapa del juicio en que se produce el abandono, y que el abandono del Art. 153 CPC es una especialidad del abandono que igualmente anula el efecto interruptor. Prevención del Abogado Integrante R. P. F. M., quien concurrió a acoger el recurso, pero por estimar que la infracción se extiende a los tres pagarés, ya que la notificación de la gestión preparatoria de desposeimiento interrumpió la prescripción antes de que la acción personal perdiera su interrupción por la sanción del abandono.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ENTIDAD BANCARIA Y LA ASEGURADORA SE CONFIGURA POR LA FALTA DE DILIGENCIA Y CONTROL EN OPERACIONES FRAUDULENTAS DE LA CUENTA CORRIENTE (N° DE ROL: 47.930-2024 – FRAUDE BANCARIO)

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechazan los recursos de casación interpuestos por el Banco S. C. y Z. S. S. G. C. S.A. en contra de la sentencia que los condenó solidariamente a indemnizar perjuicios por un fraude bancario, al confirmarse que el banco no adoptó procedimientos adecuados para evitar el daño, y que la aseguradora no acreditó que el asegurado incumpliera su deber de diligencia para prevenir el siniestro.

Materia: Civil, comercial

Palabras claves: Responsabilidad contractual, fraude bancario, seguro, deber de diligencia, hechos asentados

Tipo de recurso: Casación en el fondo (dos recursos, uno por cada demandado)

Resultado del recurso: Rechazados

Hechos esenciales y relevantes: Demanda de indemnización de perjuicios por fraude en cuenta corriente y tarjeta de crédito por un monto de \$34.400.200, realizado mediante 98 giros de dinero y un giro grande en un breve plazo, hacia una misma cuenta. La actora (O. M. C. M. A. E.I.R.L.) tenía contratado un seguro "Seguro Fraude Full Pyme" con la aseguradora Z. S. S. G.. La aseguradora negó la cobertura alegando incumplimiento del deber de diligencia por parte del asegurado. El tribunal condenó a ambas demandadas al pago de daño emergente y daño moral. Los jueces de fondo establecieron que el Banco S. C. no demostró haber adoptado procedimientos adecuados para evitar el daño, dado el número de operaciones, y que el asegurado sí empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si los jueces de fondo erraron al extender la responsabilidad contractual al banco por el fraude y si la aseguradora cumplió con su

obligación condicional de indemnizar, o si procedía la exclusión de cobertura por negligencia del asegurado.

Fundamentos y ratio decidendi: Los recursos buscan cuestionar la conclusión fáctica de los sentenciadores, quienes determinaron que el banco no asumió sus obligaciones de resguardar los fondos y que la aseguradora no probó que su decisión de no cubrir el siniestro se debiera a razones objetivas y probadas de negligencia del asegurado. El recurso de casación en el fondo no permite modificar los hechos establecidos por los jueces de la instancia (Art. 785 CPC). Respecto al recurso de la aseguradora, se rechaza la alegación de vulneración de las normas de la sana crítica (Art. 543 inc. 4° C.Com.) porque el recurso no indicó con exactitud cuáles reglas de la lógica o máximas de la experiencia fueron inobservadas, limitándose a expresar una disconformidad con la valoración del informe del liquidador.

Parte resolutive: Se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos por los abogados A. R. M. (Banco S. C.) y M. G. G. (Z. S. S. G. C.).

Voto en contra o prevención: no

LA CESIÓN DE FLUJOS FUTUROS DERIVADOS DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE NO CONSTITUYE OBJETO ILÍCITO NI TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN SI EL CEDENTE MANTIENE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES (N° DE ROL: 53.965-2024 – NULIDAD ABSOLUTA)

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad absoluta de un "Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros" de una concesión de transporte. Se confirma que la cesión de flujos monetarios no equivale a la transferencia de la concesión misma, no adolece de objeto ilícito por falta de autorización ministerial ni de falta de precio o aleatoriedad.

Materia: Civil, administrativo

Palabras claves: Nulidad absoluta, cesión de flujos, contrato aleatorio, objeto ilícito, bases de licitación, concesión de transporte

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Demanda de nulidad absoluta de un "Contrato Aleatorio de Compraventa de Flujos Futuros" derivado de la concesión de transporte público (Transantiago). La demandante (accionista minoritaria de la cedente) alegó nulidad por: 1) Objeto ilícito, ya que la cesión de flujos, sin autorización ministerial (Art. 3.4.7. Bases Licitación), implicaba el traspaso de la concesión; 2) Falta de aleatoriedad y precio real, porque las demandadas (controladoras) conocían los flujos y una parte del precio no se pagó realmente. Los jueces de fondo establecieron que el contrato era una cesión de ganancia incierta (aleatoria) y que lo cedido no era la concesión misma ni sus derechos y obligaciones.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la cesión de flujos futuros de una concesión contraviene el derecho público (objeto ilícito) o si el contrato careció de aleatoriedad o precio, configurando causales de nulidad absoluta.

Fundamentos y ratio decidendi: La sentencia determinó que la cesión de flujos, aunque vinculada a una concesión, no es una cesión de la concesión que requiriera autorización ministerial, pues el cedente mantenía sus derechos y obligaciones como adjudicatario. La infracción de las bases de licitación no constituye "ley" en el sentido del artículo 1461 del Código Civil para sancionar con nulidad absoluta. El contrato fue correctamente calificado como aleatorio conforme al artículo 1813 del Código Civil, ya que los ingresos eran variables y constituían ganancia incierta. Las alegaciones sobre falta de precio real o aleatoriedad buscan alterar los hechos establecidos, lo cual es improcedente en casación.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA CONFESIÓN SOBRE LA ENTREGA DE DINERO PARA EL PIE DE UNA PROPIEDAD CONSTITUYE PRUEBA PLENA DEL MUTUO Y HABILITA LA RESTITUCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (N° DE ROL: 60.078-2024 – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado y se confirma la condena a restituir \$13.000.000 por enriquecimiento sin causa, al determinarse que la confesión del demandado en el escrito de contestación sobre la recepción del dinero constituye prueba plena de la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, el cual no está sujeto a las limitaciones probatorias que exigen instrumento público para contratos solemnes.

Materia: Civil

Palabras claves: Enriquecimiento sin causa, mutuo de dinero, prueba confesional, restitución, contrato real

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Demanda de restitución por enriquecimiento sin causa. La actora (M. C. A.) alegó haber entregado dinero a su hermano (M. C. A.) para que comprara una parcela a nombre de él. El demandado, en su contestación, reconoció haber recibido \$13.000.000 de la actora para el pago del pie del crédito hipotecario para la compra de la parcela. Los jueces acogieron la demanda solo por el monto reconocido. El demandado alegó que el acto era un mutuo o mandato sujeto a solemnidad de escritura pública, por lo que la confesión no era aplicable, según los artículos 1713 y 1701 del Código Civil.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la confesión judicial sobre la recepción de dinero para la compra de una propiedad está sujeta a la limitación probatoria del artículo 1701 del Código Civil y si produce plena prueba.

Fundamentos y ratio decidendi: El mutuo o préstamo de dinero es un contrato real que se perfecciona por la entrega o tradición (Art. 2197 CC). La confesión sobre un hecho personal (recepción de \$13.000.000) produce plena fe contra el confesante (Art. 1713 CC), aunque no haya principio de prueba por escrito. La limitación del artículo 1701 inciso 1° del Código Civil que exige instrumento público rige solo para contratos solemnes, lo que no sucede con el mutuo. Por lo tanto, la confesión del demandado acreditó legalmente la existencia del mutuo de dinero invocado en la demanda. La restitución se ordena porque se probó el empobrecimiento de la actora y el enriquecimiento exclusivo del demandado, cumpliéndose los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

IMPROCEDENCIA DE LA CASACIÓN EN EL FONDO CUANDO SE BUSCA REINTERPRETAR EL MANDATO Y LA AUTOCONTRATACIÓN, AL SER CUESTIONES DE HECHO AJENAS A LAS NORMAS DECISORIAS LITIS (N° DE ROL: 14.835-2024 – JUICIO EJECUTIVO)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo en un juicio ejecutivo de cobro de pagaré, al considerar que las infracciones denunciadas relativas a la nulidad del mandato por autocontratación y la validez de la emisión del título son cuestiones de hecho y de interpretación contractual, las cuales escapan al control de la casación si no se denuncia la vulneración de las normas decisorias litis relativas a los requisitos del pagaré.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Recurso de casación en el fondo, normas decisorias litis, mandato, autocontratación, interpretación contractual

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ejecutivo sobre cobro de pagaré, suscrito por A. S. C. y G. S. A. en virtud de un mandato contenido en una "Contrafianza de Seguro de Garantía". Las ejecutadas opusieron excepciones de nulidad de la obligación (Art. 464 N° 14 CPC) por autocontratación del mandatario en beneficio propio y falta de requisitos (Art. 464 N° 7 CPC) porque el pagaré se emitió antes de que la ejecutante efectuara el pago de la póliza al beneficiario, incumpliendo la condición suspensiva del mandato. Ambas excepciones fueron rechazadas en primera y segunda instancia.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sentencia infringió el artículo 2144 CC (autocontratación) y 1545 CC (ley del contrato), llevando a una errónea conclusión sobre la validez del pagaré.

Fundamentos y ratio decidendi: El recurso de casación en el fondo exige que la infracción recaiga sobre normas decisorias litis fundamentales y que la infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo. La recurrente no denunció la vulneración de las normas decisorias litis relativas a los requisitos de los pagarés (Arts. 102 a 107, Ley N° 18.092). Las normas sobre el mandato y autocontratación (Arts. 2131 y 2144 CC) se refieren a cuestiones de hecho que buscan modificar los hechos ya asentados, lo cual excede el propósito de la casación. La alegación sobre el artículo 1545 CC (ley del contrato) busca una interpretación de lo pactado, que también es una cuestión de hecho inútil para fundar la casación en el fondo.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA CALIFICACIÓN DE UN CONTRATO Y LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS SON INALTERABLES EN CASACIÓN SI NO SE DENUNCIA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL (N° DE ROL: 41.560-2024 – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo, al ratificar que la calificación jurídica de un contrato (arrendamiento de maquinaria) y la interpretación de sus cláusulas (renta mínima por disponibilidad) es una facultad privativa de los jueces del fondo, inalterable en casación si el recurrente no denuncia la infracción a las normas de interpretación contractual (Arts. 1560 a 1566 CC).

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Calificación jurídica del contrato, interpretación contractual, arrendamiento de maquinaria, ultra petita, normas decisorias litis

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Demanda de terminación de contrato de arriendo y cobro de rentas. Las partes mantuvieron un contrato de prestación de servicios hasta junio de 2023. La actora alegó posteriormente haber celebrado un contrato de arrendamiento de maquinaria (grúas y cargador frontal) con cobro de renta mínima por día de disponibilidad. La demandada alegó que era un contrato de prestación de servicios, que el cobro mínimo solo aplicaba por día de operación efectiva y opuso compensación de multas de un contrato anterior. Los jueces de fondo calificaron el nuevo acuerdo como un contrato de arrendamiento independiente, y la renta mínima se devengaba por disponibilidad.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sentencia incurrió en un error de derecho al calificar el acuerdo como arrendamiento y al interpretar el cobro de la renta mínima, impidiendo la aplicación de multas compensatorias del contrato previo de prestación de servicios.

Fundamentos y ratio decidendi: Los hechos establecidos por los jueces del fondo (existencia de un contrato de arrendamiento independiente y sus condiciones) son inamovibles en casación. Si el recurrente pretendía modificar la calificación jurídica del contrato (de arrendamiento a prestación de servicios) o la interpretación de la renta pactada, debió haber denunciado como infringidas las normas que rigen la interpretación de los contratos (Artículos 1560 a 1566 CC). Al no formular dicha denuncia, se genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto de la casación.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

EL CRÉDITO CON AVAL DEL ESTADO (CAE) ES UN CRÉDITO ESPECIAL EXCLUIDO DE LOS EFECTOS DE CONDONACIÓN DE DEUDA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN CONCURSAL (N° DE ROL: 3557-2025 – CONCURSAL)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se acoge el recurso de casación en el fondo y se revoca la sentencia que ordenó incluir un Crédito con Aval del Estado (CAE) en un procedimiento de liquidación voluntaria, al determinar que la normativa especial del CAE (Ley N° 20.027) prevalece sobre la Ley de Reorganización y Liquidación (Ley N° 20.720) en virtud del principio de especialidad, siendo incompatible el régimen del CAE con la condonación legal de saldos insolutos prevista en la ley concursal.

Materia: Concursal, civil

Palabras claves: Crédito con Aval del Estado (CAE), liquidación voluntaria, ley especial, prevalencia normativa, principio de especialidad, condonación legal

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Acogido (se dicta sentencia de reemplazo que revoca el fallo anterior)

Hechos esenciales y relevantes: Solicitud de liquidación voluntaria de S. Z. P. I. El Banco Internacional solicitó la exclusión del crédito CAE del procedimiento concursal. La Corte de Apelaciones revocó la decisión de primera instancia que acogía la exclusión, argumentando que la Ley N° 20.720 regula el procedimiento general y no excluye los CAE expresamente. La recurrente alegó la infracción de los artículos 8 y 255 de la Ley N° 20.720 y 2 y 13 de la Ley N° 20.027, sosteniendo que el régimen especial del CAE (imprescriptibilidad de cuotas) es incompatible con la extinción de la deuda en la liquidación.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si las disposiciones especiales de la Ley N° 20.027 (CAE) deben prevalecer sobre el régimen general de la Ley N° 20.720 (concurzal), resultando en la exclusión del crédito del procedimiento de liquidación.

Fundamentos y ratio decidendi: El artículo 8 de la Ley N° 20.720 establece la prevalencia de las normas contenidas en leyes especiales. La Ley N° 20.027 constituye un estatuto especial para el financiamiento de estudios superiores, incluyendo beneficios particulares y mecanismos de cobro específicos. Específicamente, el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 20.027 dispone que las cuotas impagas "no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de estas hasta la total extinción de la deuda". Esta norma especial es incompatible con el artículo 255 de la Ley N° 20.720, que otorga una condonación legal sobre los saldos insolutos al término del procedimiento concursal. En aplicación del principio de especialidad (Arts. 4 y 13 CC), el crédito CAE debe ser excluido del procedimiento de liquidación.

Parte resolutive: Se acoge el recurso de casación en el fondo y se invalida la sentencia. En la sentencia de reemplazo (dictada separadamente), se acoge el incidente de exclusión, debiendo excluirse el crédito CAE del procedimiento de liquidación.

Voto en contra o prevención: no

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL CRÉDITO CON AVAL DEL ESTADO ES UN BENEFICIO EXCEPCIONALÍSIMO RESERVADO AL FISCO (N° DE ROL: 44.841-2025 – JUICIO EJECUTIVO)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la institución bancaria ejecutante en un cobro de pagaré (CAE), confirmando el acogimiento de la excepción de prescripción, ya que el beneficio de imprescriptibilidad de la acción, dispuesto en la Ley N° 20.027, opera únicamente en favor del Fisco o cuando la institución bancaria cobra por mandato de la Tesorería General de la República, lo cual no se acreditó en la especie.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Crédito con Aval del Estado (CAE), imprescriptibilidad, acción cambiaria, excepción de prescripción, institución bancaria

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ejecutivo de cobro de pagaré (CAE) iniciado por S. C. contra S. Los jueces de fondo acogieron la excepción de prescripción extintiva (Art. 464 N° 17 CPC). La ejecutante recurrió alegando la infracción del artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 20.027, que establece la imprescriptibilidad de la acción cambiaria. La ejecutante había informado haber hecho efectiva la garantía estatal respecto de parte del crédito.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la imprescriptibilidad del crédito CAE beneficia a la institución bancaria mutuante directamente o si es un beneficio exclusivo del Fisco.

Fundamentos y ratio decidendi: La decisión de los jueces del grado de acoger la excepción de prescripción se ajusta a derecho. El beneficio excepcionalísimo de imprescriptibilidad de la deuda CAE (Art. 13 inc. 2° Ley N° 20.027), en tanto norma excepcional, está establecido únicamente en favor del Fisco. Este beneficio solo puede ser invocado por la institución bancaria si el crédito tiene como titular al Fisco, o si la institución cumple con las condiciones y ha sido debidamente facultada para su cobro en representación o por mandato de la Tesorería General de la República. La ejecutante no acreditó comparecer en representación o por mandato del Fisco, ni que le haya sido encomendada la cobranza, por lo cual no puede beneficiarse de la alegada imprescriptibilidad.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HOMICIDIO SE PRESUME ENTRE PADRES E HIJOS (N° DE ROL: 41.358-2024 – RESPONSABILIDAD CIVIL)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo en un juicio de indemnización por responsabilidad extracontractual, interpuesto por los condenados por homicidio simple, al confirmar que la existencia del daño moral de los padres por la muerte de su hijo es un hecho asentado y que el recurso, al alegar la falta de prueba del vínculo afectivo y del daño, busca modificar los hechos, lo cual es improcedente en esta sede.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Responsabilidad extracontractual, daño moral, presunción de daño, carga de la prueba, inamovilidad de hechos

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por T. D. L. N. V. A. y E. R. L. S. (padres) contra N. M. V. y N. M. V.. Los demandados fueron condenados en sede penal por lesiones graves y homicidio simple de J. P. L. V.. Los jueces acogieron la demanda por daño moral. La recurrente alegó infracción a leyes reguladoras de la prueba (Art. 1698 CC) al no acreditarse el vínculo afectivo y el daño moral real.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sentencia infringió normas de la carga de la prueba al presumir el daño moral de los padres sin prueba específica de la existencia de vínculo afectivo.

Fundamentos y ratio decidendi: La existencia de la acción dolosa de los demandados y la existencia del perjuicio extrapatrimonial (daño moral) son hechos asentados por los jueces del mérito. El recurso de casación busca modificar estos hechos, lo cual es ajeno a su naturaleza (Art. 785 CPC). La alegación de infracción al artículo 1698 del Código Civil se desestima, ya que no se demostró una alteración en la distribución del peso de la prueba, sino una disconformidad con la valoración. Si el recurrente sostenía que la prueba rendida era insuficiente para demostrar el daño, debió atacar la norma que sirvió a los jueces para establecer el hecho, no la norma general de la carga de la prueba.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: Voto en contra del Ministro A. P. P., quien estuvo por acoger el recurso. Argumentó que los jueces del grado infringieron el artículo 1698 del Código Civil al relevar a la parte demandante de probar la existencia del daño moral o *pretium doloris* más allá del ámbito de parentesco, alterando la carga de la prueba, ya que solo se basaron en documentos privados insuficientes.

EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO NO PROCEDE SI LA INACTIVIDAD DURANTE EL PLAZO SE DEBE A LA TRAMITACIÓN DE UNA APELACIÓN EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO (N° DE ROL: 43.137-2025 – ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia que acogió el abandono del procedimiento, confirmando que la tramitación de un recurso de apelación pendiente contra la interlocutoria de prueba, concedido en el solo efecto devolutivo, no suspende la obligación de la parte de impulsar el procedimiento en primera instancia.

Materia: Procesal

Palabras claves: Abandono del procedimiento, impulso procesal, apelación, efecto devolutivo, Ley N° 21.226

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Se acogió el incidente de abandono de procedimiento en un juicio ordinario, al constatar la inactividad de la demandante por más de un año después de cesado el estado de excepción constitucional que había suspendido el término probatorio (Ley N° 21.226). La recurrente alegó que el cómputo del plazo de inactividad debía esperar la resolución de la apelación que se encontraba pendiente ante la Corte de Apelaciones contra la interlocutoria de prueba.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la existencia de una apelación pendiente ante el Tribunal de Alzada, concedida en el solo efecto devolutivo, suspende la obligación de la parte demandante de darle curso progresivo al proceso en primera instancia.

Fundamentos y ratio decidendi: El recurso de casación en el fondo carece de fundamento manifiesto. La tramitación de la apelación pendiente no suspendió la prosecución del proceso en el tribunal de primer grado ni eximió a la demandante de la carga de darle curso progresivo, ya que el recurso de apelación fue concedido en el solo efecto devolutivo. La obligación de impulsar el proceso se reestableció al finalizar el estado de excepción constitucional, y la actora no cumplió con solicitar la reactivación del término probatorio en el plazo legal.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO OPERA HACIA EL FUTURO, SIN DERECHO A RESTITUCIÓN DE PRESTACIONES YA EJECUTADAS COMO LAS RENTAS DE ARRENDAMIENTO (N° DE ROL: 2.946-2025 – NULIDAD CIVIL)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante que reclamaba prestaciones mutuas (restitución de rentas y pago de mejoras) tras la declaración de nulidad de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, al confirmarse que en contratos de tracto sucesivo la nulidad opera solo hacia el futuro, y que la pretensión por mejoras no prospera por falta de prueba.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Nulidad, prestaciones mutuas, contrato de tracto sucesivo, arrendamiento, efecto retroactivo, mejoras útiles

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio sumario de reclamación de prestaciones mutuas iniciado por A. C. T. H. tras declararse de oficio la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa y arrendamiento. La actora reclamó la restitución de \$18.000.000 pagados (mayormente rentas) y \$20.000.000 por mejoras. La sentencia acogió la demanda solo por \$1.000.000 (abono al precio de la promesa), rechazando la restitución de los \$17.000.000 restantes por corresponder a rentas. La demandante alegó infracción del artículo 1687 CC (restitución).

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la declaración de nulidad de un contrato que comprende un arrendamiento (tracto sucesivo) implica la restitución de las rentas pagadas por prestaciones mutuas.

Fundamentos y ratio decidendi: En los contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, la nulidad opera solo hacia el futuro y no con efecto retroactivo. Esto se debe a que no es posible "restituir el goce de la cosa" y solo cabría una indemnización. Por lo tanto, no procede la restitución de las rentas pagadas. Respecto a las mejoras, la pretensión fue desestimada porque la sentencia no fijó el presupuesto fáctico de que estas se realizaron

o que ascendieran al monto reclamado (\$20.000.000), siendo los hechos inamovibles para el tribunal de casación. Además, el recurso fue defectuosamente planteado al denunciar solo la infracción del artículo 1687 CC, norma que no es suficiente para abordar la controversia de calificación jurídica e interpretación del contrato.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA FALSEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO ACREDITADA EN SEDE PENAL ES UNA EXCEPCIÓN REAL OPONIBLE AL CESIONARIO DE LA FACTURA (N° DE ROL: 46.396-2025 – COBRO DE FACTURAS)

Fecha: 26 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutante (cesionaria de facturas), al confirmarse que la excepción de falsedad del título (Art. 464 N° 6 CPC) es una excepción real, oponible al cesionario de la factura, incluso si esta fue aceptada irrevocablemente, prevaleciendo sobre la inoponibilidad de excepciones personales regulada en la Ley N° 19.983.

Materia: Procesal, comercial, civil

Palabras claves: Excepción de falsedad, factura electrónica, cesión de crédito, excepción real, inoponibilidad, Ley N° 19.983

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ejecutivo de cobro de facturas iniciado por G. y G. L. (cesionaria) contra H. C. S.A.. La demandada opuso excepción de falsedad del título (Art. 464 N° 6 CPC). Se acreditó mediante sentencia penal firme que las facturas eran falsas, emitidas de manera fraudulenta para simular operaciones, sin que los servicios consignados existieran. El tribunal de alzada acogió la excepción. La ejecutante alegó que la falsedad era una excepción personal inoponible al cesionario de buena fe según la Ley N° 19.983.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la excepción de falsedad del título ejecutivo es una excepción real y oponible al cesionario de una factura, a pesar de las protecciones de la Ley N° 19.983.

Fundamentos y ratio decidendi: La excepción de falsedad del título (Art. 464 N° 6 CPC) se refiere a la autenticidad y veracidad del instrumento mismo. El hecho de ser falsa una factura no es un asunto subjetivo asimilable a una excepción personal, sino que constituye una excepción real, inherente a la obligación principal (Art. 2354 CC). La Ley N° 19.983, al establecer la inoponibilidad de excepciones personales y de las fundadas en la falta de entrega de mercaderías/servicios, permite, a contrario sensu, la oposición de excepciones reales contra el cesionario, como la falsedad. Al haberse acreditado que los títulos fueron emitidos de manera fraudulenta, el acogimiento de la excepción de falsedad fue correcto.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE PRONUNCIARSE SOBRE EXCEPCIONES OMITIDAS EN PRIMERA INSTANCIA NO CONSTITUYE ULTRA PETITA (N° DE ROL: 56.678-2024 – COBRO DE FACTURAS)

Fecha: 26 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en la forma basado en la causal de ultra petita, al confirmarse que el tribunal de alzada actuó conforme a derecho al pronunciarse sobre la excepción de prescripción que había sido omitida por el tribunal de primera instancia por haber acogido otra excepción considerada incompatible.

Materia: Procesal

Palabras claves: Recurso de casación en la forma, ultra petita, excepciones, incompatibilidad, tribunal de alzada, artículo 208 CPC

Tipo de recurso: Casación en la forma

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ejecutivo de cobro de facturas. La ejecutada opuso dos excepciones: falta de mérito ejecutivo (N° 7) y prescripción (N° 17). El juez de primera instancia acogió la excepción N° 7 y omitió pronunciamiento sobre la prescripción por incompatibilidad. La ejecutante apeló. La Corte de Apelaciones revocó, rechazó la excepción N° 7 y acogió la de prescripción (N° 17). El ejecutante alegó ultra petita, pues la excepción de prescripción no había sido objeto de apelación por la ejecutada.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si el tribunal de alzada incurre en ultra petita al fallar una excepción no apelada, pero omitida en primera instancia por incompatibilidad.

Fundamentos y ratio decidendi: El tribunal de alzada no incurrió en ultra petita. De acuerdo con el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de alzada puede fallar cuestiones ventiladas en primera instancia sobre las cuales la sentencia apelada no se haya pronunciado por ser incompatibles con lo resuelto, sin requerir nueva solicitud de las partes. La excepción de prescripción formó parte de la controversia y fue omitida en primera instancia por incompatibilidad. Al revocarse la decisión original, el tribunal de alzada estaba legalmente autorizado para resolver la excepción omitida.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en la forma.

Voto en contra o prevención: no

LA INOBSERVANCIA DE LA DENUNCIA DE NORMAS DECISORIAS LITIS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES DE NULIDAD Y RESOLUCIÓN CONDUCE AL RECHAZO DE LA CASACIÓN (N° DE ROL: 19.791-2024 – SIMULACIÓN Y LESIÓN ENORME)

Fecha: 26 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo en un juicio de simulación y rescisión por lesión enorme, al considerar que la parte recurrente no denunció como infringidas las normas sustantivas decisorias litis que sirvieron de fundamento para acoger la excepción de prescripción (Arts. 2514 y 2515 CC), limitándose a citar normas de suspensión y nulidad.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Prescripción extintiva, acción de simulación, normas decisorias litis, recurso de casación en el fondo, inoficiosa donación, lesión enorme

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ordinario de simulación, en subsidio de rescisión por lesión enorme y resolución de contrato, interpuesto por la hija menor de edad del vendedor. El contrato (compraventa simulada como donación) se celebró en 2009, y el vendedor falleció en 2015. El tribunal acogió la excepción de prescripción respecto de las tres primeras acciones, al estimar que el plazo de 5 años ya estaba cumplido a la muerte del vendedor, sin que operara la suspensión. La recurrente alegó infracción de los artículos 2520 y 2509 N° 1 CC (suspensión) y 1682, 1683 y 1684 CC (nulidad).

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sentencia infringió normas sustantivas al acoger la prescripción de las acciones, sin considerar la suspensión a favor de la menor de edad.

Fundamentos y ratio decidendi: El recurso de casación en el fondo no puede prosperar porque el recurrente omitió denunciar como vulneradas las normas decisorias litis que fijaron el plazo de prescripción y su cómputo (Arts. 2514 y 2515 CC). La omisión de la preceptiva legal básica que sirvió de sustento a la decisión de los jueces del fondo debilita el recurso. Además, la alegación subsidiaria sobre la acción de inoficiosa donación busca establecer un supuesto fáctico no asentado (existencia de donación y su exceso). Los hechos establecidos por los jueces del fondo son inamovibles en esta sede.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA FALTA DE PRUEBA DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL IMPIDE LA COMUNICACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE HEREDEROS DE UN CODEUDOR SOLIDARIO (N° DE ROL: 43.111-2024 – COBRO DE PESOS)

Fecha: 27 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo en un juicio de cobro de pesos contra los herederos de un codeudor solidario, confirmándose el acogimiento de la excepción de prescripción. El recurso no prospera porque el demandante no logró establecer la indivisibilidad de la obligación en el juicio, presupuesto necesario para que la

notificación a uno de los herederos comunicara la interrupción de la prescripción a los restantes.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Prescripción extintiva, indivisibilidad, solidaridad, herederos, codeudor solidario, interrupción de la prescripción

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Demanda ordinaria de cobro de pesos contra la deudora principal y los herederos de un fiador y codeudor solidario. La obligación se hizo exigible el 22 de diciembre de 2015. La última notificación a los herederos ocurrió el 29 de diciembre de 2020. El tribunal acogió la excepción de prescripción al haber transcurrido más de cinco años, determinando que no existía solidaridad entre los herederos que permitiera comunicar la interrupción de la prescripción. La demandante alegó en casación que la obligación era indivisible conforme al pagaré, lo que obligaba a los herederos solidariamente (Art. 1528 CC) y comunicaba la interrupción.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si los jueces de fondo aplicaron erróneamente el artículo 2519 CC al no considerar que la notificación a un heredero de una obligación indivisible interrumpía la prescripción respecto de todos los herederos, en virtud de la solidaridad.

Fundamentos y ratio decidendi: El recurso busca modificar el hecho fundamental asentado de que no existe solidaridad en la obligación entre los herederos, lo cual es inamovible en casación. La alegación de la indivisibilidad de la obligación principal, requisito para la tesis de solidaridad y comunicación de la interrupción, debió ser acreditada en la instancia. Además, la demandante introdujo la alegación de indivisibilidad recién en el recurso de casación, contraviniendo el principio de la controversia. Al no acreditarse la indivisibilidad, no se configura el supuesto fáctico para que operen los artículos 1528 y 2519 del Código Civil.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: Voto en contra de los Ministros A. P. P. y M. C. G. H., quienes estuvieron por actuar de oficio por un vicio de casación en la forma por falta de fundamentación (Art. 768 N° 5 en relación con Art. 170 N° 4 CPC y Auto Acordado 1920). Señalaron que el fallo omitió valorar el pagaré, documento que establecía expresamente la indivisibilidad de las obligaciones, lo cual era relevante para determinar la solidaridad entre los herederos y el rechazo de la prescripción.

LA CORRECCIÓN DEL MONTO CONDENADO EN SEGUNDA INSTANCIA A REQUERIMIENTO DE LA PARTE APELANTE NO CONSTITUYE ULTRA PETITA SI SE MANTIENE DENTRO DEL LÍMITE MÁXIMO DEMANDADO (N° DE ROL: 36.093-2024 – COBRO DE HONORARIOS)

Fecha: 27 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en la forma basado en ultra petita contra la sentencia de alzada que confirmó y corrigió el monto condenado a pagar. Aunque el tribunal de alzada incurrió formalmente en ultra petita al modificar el *quantum* sin apelación de la demandante, el vicio no influyó en lo dispositivo del fallo, ya que el monto final se mantuvo dentro del máximo solicitado en la demanda.

Materia: Procesal, civil

Palabras claves: Ultra petita, recurso de casación en la forma, principio de congruencia, corretaje de propiedades, comisión, influencia en lo dispositivo

Tipo de recurso: Casación en la forma y en el fondo

Resultado del recurso: Rechazados

Hechos esenciales y relevantes: Juicio sumario de cobro de honorarios por corretaje de propiedades. La sentencia de primera instancia acogió la demanda y condenó al pago de una comisión cuyo monto máximo fue de \$42.773.720, a liquidarse posteriormente. La demandada apeló. La Corte de Apelaciones confirmó con declaración, fijando el monto en \$42.773.720, al considerar que el monto adeudado real era superior al solicitado, pero limitándose al límite demandado. La demandada recurrió alegando ultra petita, ya que la Corte de Apelaciones corrigió de oficio la decisión en cuanto al monto, excediendo su competencia, al ser la única apelante.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la modificación por el tribunal de alzada del monto condenado, excediendo los límites de la apelación, configura ultra petita (Art. 768 N° 4 CPC) y si este vicio influye sustancialmente en lo resolutivo.

Fundamentos y ratio decidendi: Se constata que la Corte de Apelaciones incurrió formalmente en el vicio de ultra petita al extender su pronunciamiento a un punto no sometido a su decisión (modificar la determinación del monto condenado). Sin embargo, se desestima el recurso de casación en la forma por falta de influencia en lo dispositivo del fallo (Art. 768 inc. penúltimo CPC). Esto se debe a que la condena al pago de la comisión ya estaba asentada, y el monto fijado en segunda instancia (\$42.773.720) correspondía exactamente al monto máximo solicitado por el actor en su demanda, por lo que el vicio no altera la decisión de fondo. Respecto del recurso de casación en el fondo, este se rechaza por buscar alterar los hechos asentados (existencia y cumplimiento del contrato de corretaje).

Parte resolutive: Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Voto en contra o prevención: Prevención de los ministros A. P. y M. S., quienes concurren al rechazo del recurso de casación en la forma, pero por considerar que el recurso era improcedente en esta sede, ya que impugna el rechazo previo de un recurso de casación en la forma dictado por la Corte de Apelaciones, lo cual no es susceptible de revisión por la Corte Suprema.

LA FALTA DE PRUEBA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DIRECTO O LA AUSENCIA DE NEGLIGENCIA EN LA *LEX ARTIS*

IMPIDEN LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL (N° DE ROL: 44.863-2024 – RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Fecha: 27 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza el recurso de casación en el fondo contra la sentencia que desestimó la demanda de responsabilidad contractual y extracontractual por negligencia médica, al concluirse que el demandante no probó la existencia de un vínculo contractual directo con la mutualidad (A. C. S.) o el médico (ya que la atención se regía por la Ley N° 16.744) ni logró establecer un nexo causal entre la atención y las secuelas del accidente laboral.

Materia: Civil, seguridad social

Palabras claves: Responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, prestaciones médicas, Ley N° 16.744, nexo causal, *lex artis*

Tipo de recurso: Casación en el fondo

Resultado del recurso: Rechazado

Hechos esenciales y relevantes: Demanda de resolución de contrato de prestaciones médicas e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, subsidiariamente, extracontractual, por negligencia en la atención de mal de altura sufrido por el actor, un prevencionista de riesgos. Los jueces de fondo rechazaron la acción contractual por falta de acreditación de un vínculo directo entre el paciente y los demandados, ya que la atención se enmarcaba en la Ley N° 16.744 (seguro social contra accidentes del trabajo). La acción subsidiaria fue rechazada por falta de prueba de culpa o nexo causal, estimándose que las secuelas eran propias del accidente laboral y no de una negligencia médica.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sentencia infringió normas sustantivas al exigir la existencia de un contrato directo de prestaciones médicas y al no dar por probada la infracción a la *lex artis*.

Fundamentos y ratio decidendi: Los hechos establecidos (falta de prueba de un actuar negligente y de nexo causal) son inamovibles en casación. La atención se regía por la Ley N° 16.744, donde el actor es beneficiario del seguro, no parte contratante, desvirtuándose la acción contractual. Respecto a la responsabilidad (contractual o extracontractual), la recurrente busca alterar la conclusión fáctica de que no se probó la negligencia (infracción a la *lex artis*), hecho que es presupuesto fundamental de la acción indemnizatoria. Además, el recurso fue defectuosamente encaminado al no denunciar las normas decisorias litis esenciales del estatuto de responsabilidad contractual (Arts. 1437, 1547, 1556 y 1558 CC) o extracontractual (Art. 2314 y siguientes).

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no

LA FIJACIÓN PRUDENCIAL DEL *QUANTUM* INDEMNIZATORIO EN BASE A PRUEBA PERICIAL AJUSTADA NO CONSTITUYE FALTA DE FUNDAMENTOS EN

SEDE DE CASACIÓN (N° DE ROL: 34.475-2025 – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)

Fecha: 27 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización por responsabilidad contractual, confirmando que la fijación prudencial del *quantum* del daño emergente, basada en un informe pericial ajustado a la depreciación y al monto solicitado por la actora, no implica falta de fundamentos ni vulneración de las leyes reguladoras de la prueba.

Materia: Civil, procesal

Palabras claves: Daño emergente, *quantum* indemnizatorio, responsabilidad contractual, prueba pericial, sana crítica, falta de fundamentos

Tipo de recurso: Casación en la forma y en el fondo

Resultado del recurso: Inadmisible (forma) y Rechazado (fondo)

Hechos esenciales y relevantes: Juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. La Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y acogió la demanda por daño emergente (\$70.000.000), debido al retiro de un galpón por la demandada. El monto se fijó a partir de un informe pericial de valor, pero ajustando la estimación prudencialmente por depreciación y antigüedad, coincidiendo con lo solicitado por la actora. La demandada alegó casación en la forma por falta de fundamentos (Art. 768 N° 5 CPC), ya que no existía prueba suficiente para determinar el *quantum*. En casación en el fondo, alegó infracción al artículo 1698 CC (carga de la prueba) y 425 CPC (sana crítica).

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la fijación del *quantum* por estimación prudencial, ajustando un peritaje que no examinó directamente el bien, constituye una infracción a la ley procesal o sustantiva.

Fundamentos y ratio decidendi: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma: el fallo sí cumple con el requisito de fundamentación, ya que se basó en el informe pericial, justificando la cuantía mediante la valoración de las características técnicas del galpón y su morigeración prudencial. Se rechaza el recurso de casación en el fondo: la actora cumplió con la carga de acreditar la cuantía del perjuicio con la prueba aportada. La discrepancia del recurrente sobre la valoración de la prueba pericial conforme a la sana crítica no prospera, ya que el recurso no especificó cuáles máximas de la experiencia o principios de la lógica fueron conculcados, buscando en realidad modificar los hechos asentados por los jueces del fondo.

Parte resolutive: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Voto en contra o prevención: no